

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN SAN LUÍS POTOSÍ DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-344/2014.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 733 /2015

México, D. F. a, 27 de enero de 2015

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 22 de diciembre de 2014
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
IMSS
RESERVADO: En su totalidad el expediente.
PERIODO DE RESERVA: 2 años
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 22 de diciembre de 2016
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:

El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por el C. [REDACTED] persona física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en San Luis Potosí del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por oficio número 00641/30.102/SLP/Q-365/2014 de fecha 19 de diciembre de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 22 de diciembre de 2014, el Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el citado Instituto, remitió escrito de fecha 19 de diciembre de 2014, por el cual el C. LUÍS ALBERTO TORRES HERNÁNDEZ, representante legal del C. [REDACTED] persona física, personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en San Luis Potosí del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR023-N296-2013 y de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-019GYR023-N83-2014, relativa a la prestación del Servicio de Lavado de Ropa para el Hospital General de Zona 50 y para las Guarderías Uno y Dos; manifestando en esencia lo siguiente: -----
 - a) Que se inconforma en contra de la Resolución de suspensión del Servicio de Lavado de Ropa para el Hospital General de Zona 50, de fecha 11 de diciembre de 2014, así como la suspensión de la prestación del Servicio de Lavado de Ropa para la Guardería número Uno de la Delegación de San Luis Potosí, con fecha 12 de diciembre de 2014. -----
 - b) Que derivado de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR023-N296-2013 y de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-019GYR023-N83-2014, fueron adjudicados, los contratos números S450004 y S4M0147 de fechas 14 de enero y 11 de abril de 2014, con vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014 y del 28 de marzo al 31 de diciembre de 2014, respectivamente, sin embargo, a dichos contratos no se les dio cumplimiento por parte del IMSS, ya que por un lado en el Hospital General de Zona 50, mediante oficio REF:250101260209/078/2014 de fecha 11 de diciembre de 2014, le notificaron la suspensión de los servicios de lavado de ropa, por falta de disponibilidad presupuestal, y por otro lado en la Guardería número Uno, simplemente dejó de entregar la ropa objeto del contrato S4M0147, ambas acciones sin tomar en cuenta el procedimiento que marca la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-344/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 733 /2015

- 2 -

y Servicios del Sector Público, en sus artículos 52 penúltimo párrafo, 54 y 54 Bis de su Reglamento.-----

- c) Que se percató que a pesar de la falta de disponibilidad presupuestal, en el Hospital General de Zona 50; otra lavandería estaba realizando el servicio para el cual fue contratado mediante contrato S450004.-----
- d) Que no fue notificado legalmente de la suspensión del Servicio de la Guardería número 1, conforme a su Ley y su Reglamento, y que la C. [REDACTED] Directora de la Guardería, manifestó que no iba a notificar nada y mucho menos a firmar algún documento que se presentó en cumplimiento al contrato S4M0147 y que no se iba a entregar la ropa en proceso de lavado porque el Área de Conservación, ya tenía nuevo proveedor para el lavado de ropa.-----
- e) Que le causa agravio la violación a sus garantías Individuales al no fundamentar ni motivar los actos en contra del suscrito sin mediar proceso o juicio alguno; por lo que además causa un agravio y menoscabo patrimonial el haber contratado a otra empresa para llevar a cabo los servicios derivados de los contratos números S450004 y S4M0147 adjudicados a su favor.-----
- f) Que causa agravio la contravención al artículo 14 Constitucional, siendo que la falta de procedimiento y los actos unilaterales por parte de las Instituciones se encuentra viciado y por lo tanto violenta la Ley de la materia, su Reglamento, encuadrando también los Servidores Públicos involucrados en este caso, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en su artículo 8.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito territorial y material para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo previsto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 67 fracción I, 71 y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012.-----
- II.- **Consideraciones:** Del contenido del escrito de 19 de diciembre de 2014, esta Autoridad Administrativa advierte que se inconforma en contra la suspensión del Servicio de Lavado de Ropa para el Hospital General de Zona 50 y para las Guarderías Uno y Dos, manifestando que *"...mediante los contratos números S450004 y S4M0147 de fecha 14 de enero de 2014 y 11 de abril de 2014, con vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014 y del 28 de marzo al 31 de diciembre de 2014, respectivamente, contratos a los cuales no se les dio cumplimiento por parte del IMSS, ya que por un lado en el Hospital General de Zona 50, mediante oficio REF:250101260209/078/2014 de fecha 11 de diciembre de 2014, le notificaron la suspensión de*

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-344/2014****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 733 /2015**

- 3 -

los servicios de lavado de ropa, y por otro; la Guardería número Uno, simplemente dejó de entregar la ropa objeto de contrato S4M0147, ambas acciones sin tomar en cuenta el procedimiento que marca la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en sus artículos 52 penúltimo párrafo, 54 y 54 Bis de su Reglamento; asimismo le causa agravio al suscrito la violación a sus garantías individuales como son la legalidad, audiencia, entre otras y la contravención al artículo 14 y 16 Constitucional, al no fundamentar ni motivar los actos en contra del suscrito sin mediar proceso o juicio alguno; por lo que además causa un gran agravio y menoscabo patrimonial el haber contratado a otra empresa para llevar a cabo los servicios derivados de los contratos números S450004 y S4M0147 adjudicados a su favor; por lo que le causa agravio la contravención al artículo 14 Constitucional, siendo que la falta de procedimiento y los actos unilaterales por parte de las instituciones mencionadas se encuentra viciado y por lo tanto violenta la Ley de la materia, su Reglamento, encuadrados también los Servidores Públicos involucrados en el caso, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en su artículo 8...". -----

Establecido lo anterior, esta Área de Responsabilidades determina improcedente la inconformidad que nos ocupa, puesto que de las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego requisito indispensable, que al momento de plantearla o entablarla, se promueva en contra de los actos que procede la instancia. En el caso el inconforme en su escrito inicial señala como acto inconformado la suspensión del servicio que presta al amparo de los contratos números S450004 y S4M0147, acto diverso a los previstos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal..."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-344/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 733 /2015

- 4 -

Del contenido del precepto normativo antes transcrito se aprecia que podrá interponerse inconformidad **en contra de la convocatoria a la licitación y juntas de aclaraciones, la invitación a cuando menos tres personas; acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo, y los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato** en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en la Ley de la materia; y en el caso que nos ocupa el C. LUÍS ALBERTO TORRES HERNÁNDEZ, representante legal del C. [REDACTED] persona física, presentó inconformidad en contra de la suspensión del Servicio de Lavado de Ropa para el Hospital General de Zona 50 y para las Guarderías Uno y Dos; el cual no es un acto que pueda revisarse a través de la instancia de inconformidad.-----

Por lo tanto, el acto del cual se duele el promovente, no es un acto que pueda ser impugnado a través de la instancia de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que esta autoridad administrativa determina la improcedencia de la instancia de inconformidad promovida en contra de la suspensión del Servicio de Lavado de Ropa para el Hospital General de Zona 50 y para las Guarderías Uno y Dos, derivado de los contratos números S450004 y S4M0147, al advertirse la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente establecen lo siguiente:-----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;...."

Precepto legal que establece que la inconformidad en contra de actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de la Ley, es improcedente, lo que en la especie aconteció, ya que el acto inconformado por el promovente en su escrito de fecha 19 de diciembre de 2014, recibido en la oficina de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 22 de diciembre del mismo año, no actualiza los supuestos previstos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que como ha quedado establecido no es un acto del procedimiento de licitación que se pueda combatir a través de la instancia de inconformidad.-----

Por lo que esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de dar trámite y, en su momento, resolver de fondo del acto inconformado por la accionante, se estaría conduciendo en contravención al marco legal que rige su actuación, toda vez que la Ley de la materia, no prevé la instancia de inconformidad para impugnar los actos posteriores al procedimiento de licitación, como lo es la suspensión del Servicio de Lavado de Ropa para el Hospital General de Zona 50 y para las Guarderías Uno y Dos, derivado de los contratos números S450004 y S4M0147, sino para los actos previstos en las cinco fracciones del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, actos como son: la convocatoria a la licitación y juntas de aclaraciones; la invitación a cuando menos tres personas; el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo; la cancelación de la licitación; y los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en la Ley, y en el caso que nos ocupa, el acto inconformado, materia del presente estudio no es ninguno de los previstos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-344/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 733 /2015

- 5 -

Público; supuesto que regula el artículo 67 fracción I de la Ley en comento, como una causa de improcedencia, el presentar inconformidad en contra de actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley.-----

En este contexto, se tiene que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no establece la posibilidad de que los proveedores puedan activar la instancia de inconformidad, prevista en el artículo 65 de la Ley de la materia, por actos como la suspensión del Servicio de Lavado de Ropa para el Hospital General de Zona 50 y para las Guarderías Uno y Dos, derivado de los contratos números S450004 y S4M0147. Por lo que esta Autoridad no se encuentra facultada para dar trámite a la inconformidad planteada por la hoy accionante respecto de dicho acto, en consecuencia se procede a desechar el escrito de mérito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, antes transcrito, en relación con el artículo 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

"Artículo 71.- La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano..."

Precepto legal que establece que la inconformidad se examinará y si se encontrare motivo manifiesto de improcedencia la misma de desechará de plano, y el caso que nos ocupa, el C. [REDACTED] persona física, presento inconformidad contra al resolución de suspensión del Servicio de Lavado de Ropa para el Hospital General de Zona 50, de fecha 11 de diciembre de 2014, así como la suspensión de la prestación del Servicio de Lavado de Ropa para la Guardería número Uno de la Delegación de San Luis Potosí, con fecha 12 de diciembre de 2014, acto que no se encuentra previsto en el artículo 65 de la Ley de la materia, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 71 primer párrafo de la Ley de la materia.-----

Así las cosas, está Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en caso de entrar al asunto planteado a través de la inconformidad que nos ocupa, se estaría conduciendo en contravención al artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que dicha inconformidad se esta formulando contra supuestos no contemplados en la Ley de la materia, para impugnarse a través de la presente instancia; pues la autoridad solo puede hacer lo que la Ley le permite y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro:-----

"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone:-----

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-344/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 733 /2015

- 6 -

debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."

Así las cosas, se tiene que el acto analizado en el presente considerando, no es un acto sobre el que se pueda inconformar, toda vez que no se encuentra dentro de los actos que regula el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; luego entonces esta autoridad administrativa determina la improcedencia de la inconformidad hecha valer en contra de la suspensión del Servicio de Lavado de Ropa para el Hospital General de Zona 50 y para las Guarderías Uno y Dos, de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR023-N296-2013 y de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-019GYR023-N83-2014, antes transcrito, al advertirse la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

- III.- No pasa Inadvertido para esta Autoridad lo señalado por el inconforme en el sentido que: "...Con fecha 16 de diciembre de 2014 y siendo que el que suscribe seguía sin ser notificado legalmente de la suspensión del servicio de la Guardería Uno, conforme a la ley y su reglamento, que son las directrices de los contratos señalado, al presentarse el C. Antonio Martínez Salcedo, personal al servicio de Lavarent, de nueva cuenta, la C. Silvia Juárez Gómez, quien es Directora de la Institución de referencia, nos dijo que no iba a notificar nada y mucho menos a firmar algún documento de que nos presentamos en cumplimiento al contrato de servicios S4M0147 y que ya no se iba a entregar la ropa a proceso de lavado, siendo que el Área de Conservación, ya tenía nuevo proveedor para el lavado de ropa...; ...Causa agravio la contravención al artículo 14 Constitucional, siendo que la falta de procedimiento y los actos unilaterales por parte de las instituciones mencionadas se encuentra viciado y por lo tanto violenta la Ley de la materia, su Reglamento, encuadrados también los Servidores Públicos involucrados en el caso, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en su ARTÍCULO 8..."; por lo que Esta Autoridad administrativa con fundamento en el artículo 80 fracción III numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, procederá a dar vista al Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, para que dentro del ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

- PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 65 párrafo primero, 67 fracción I y 71 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de conformidad con lo expresado en el Considerando II de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente la inconformidad interpuesta por el C. LUÍS ALBERTO TORRES HERNÁNDEZ, representante legal del C. [REDACTED] persona física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en San Luis Potosí del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR023-N296-2013 y de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-019GYR023-N83-2014, relativa a la prestación del Servicio de Lavado de Ropa para el Hospital General de Zona 50 y para las Guarderías Uno y Dos, al

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-344/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 733 /2015

- 7 -

promoverse contra un acto distinto a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 80 fracción III numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se determina remitir copia del escrito de fecha 19 de diciembre de 2014 y anexos, al Área de Quejas para que dentro del ámbito de su competencia determine lo correspondiente. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al C. LUÍS ALBERTO TORRES HERNÁNDEZ, representante legal del C. [REDACTED] persona física, a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado Avenida Revolución número 1586, Col. San Ángel, Delegación Alvaro Obregón, C.P. 01000, en México, Distrito Federal, debiéndose fijar un tanto de la presente resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta autoridad. -----

CUARTO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

QUINTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFÍQUESE. -----


Lic. Federico de Alba Martínez.

Para: C. Luis Alberto Torres Hernández.- Representante Legal del C. [REDACTED] persona física, Correo Electrónico lava-rent@hotmail.com (Rotulón)

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

Lic. Juan Carlos Tapia Rodríguez.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de San Luis Potosí